



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00859
Interlocutorio	539
Tema	Libra mandamiento de pago.

Considera el Despacho que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y se acompañó título valor, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **RAÚL VICENTE JOFRE CAMERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

-Pagaré No 201016692:

- Por la suma de **\$4.422.551,81**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir **7 de abril de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.056849,22**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de marzo del 2020 al 06 de abril de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Pagaré No 205003789:

- Por la suma de **\$3.147.044,71**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir **7 de abril de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$585.832,86**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de agosto del 2020 al 06 de abril de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Pagaré No 4960840081512393:

- Por la suma de **\$30.103.436**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda.

- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir **7 de abril de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$3.252.925**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de septiembre del 2020 al 06 de abril de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, **advirtiéndole a la parte demandada que una vez notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.**

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo

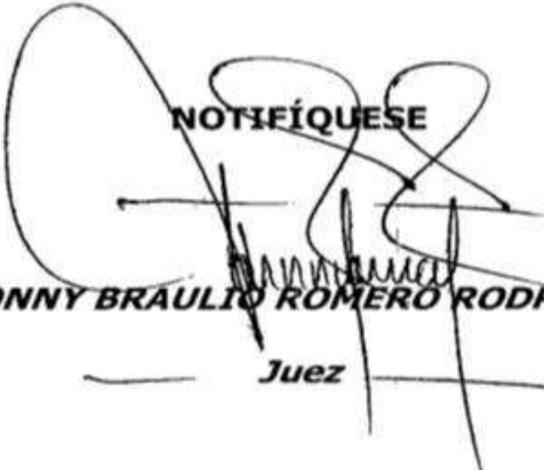
291 yss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución (**Pagaré**), en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ**, portador de la tarjeta profesional No 197.89 del C. S de la J., actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3e850a79f9e94323fe5311182770dc93baa97dfa21d34f9dd89f442e75c7d3**
Documento generado en 20/08/2021 12:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**